

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: Expídense las Normas para la declaración de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos prevista en la Ley de Turismo.

BASE LEGAL: IIIS.R.O. No. 429 de 02 de febrero de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución:

No. NAC-DGERCGC15-0000045

LA DIRECTORA GENERAL

DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dicha institución se crea como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción

nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que esta Administración Tributaria tendrá la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas, toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que, el artículo 73 del Código Tributario, prevé que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia; Que, conforme el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que, de acuerdo con el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario, los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros, deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 17 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo coordinará con otras instituciones del sector público las políticas y normas a implementarse, a fin de no afectar el desarrollo del turismo;

Que, de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Turismo, el ministerio rector de la política turística determinará y regulará, a través de Acuerdo Ministerial, la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo;

Que, el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que los procedimientos de recaudación de algunos de los recursos señalados en la ley serán los siguientes:

1. La contribución del 1 por mil sobre activos fijos, determinada en el literal a) del artículo 40 de la Ley de Turismo, pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos. Para el cálculo de dicha contribución se exigirá lo siguiente:

a. Personas jurídicas: Los balances presentados a la Superintendencia de Compañías, debidamente aprobados, correspondientes al año inmediato anterior. Requisito que se exigirá a los establecimientos que se encuentran registrados en el Ministerio, previo a la renovación de la licencia anual de funcionamiento;

b. Personas naturales: Al momento de obtener el registro, deberán hacer una declaración juramentada, en el formulario preparado por el Ministerio de Turismo para tal efecto, sobre el monto de los activos fijos que posee el establecimiento; y,

c. Para establecimientos registrados y de propiedad de personas naturales: Igualmente declararán bajo juramento sus activos fijos, como al momento de la renovación de la licencia

única anual de funcionamiento.

El pago de esta contribución se efectuará hasta el 31 de julio de cada año. Vencido este plazo, el contribuyente pagará un interés calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Tributario.

Previa la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y Asignación de Competencias a los Órganos del Ministerio de Turismo en esta materia, dispone que la multa aplicable por el retraso en el pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos, será del 3% del monto de dicha contribución, por mes o fracción de mes vencido, incrementándose el 1.1 por ciento por cada mes adicional de retraso, que no podrá excederse de un semestre; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la declaración de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos prevista en la Ley de Turismo

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- Aprobar las normas para la declaración de la "Contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos" prevista en la Ley de Turismo.

Artículo 2. **Sujeto pasivo.**- La contribución del uno por mil sobre el valor de activos fijos, prevista en el literal a) del artículo 39 de la Ley de Turismo, la pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo.

Artículo 3. **Forma de declaración y pago.**- Los sujetos pasivos de esta contribución deberán presentar la declaración de manera anual, mediante el formulario No. 106 "Formulario Múltiple de Pagos" considerando para el efecto el código 8147 denominado "Contribución para la promoción del turismo 1 por mil a los activos fijos.", mismo que se encontrará a disposición de los sujetos pasivos a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

El pago de esta contribución podrá realizarse únicamente a través de Convenio de débito u Otras Formas de Pago, opción prevista en la sección Forma de pago inserta dentro del Formulario 106. No se aceptará el pago utilizando notas de crédito ni compensaciones.

Artículo 4. **Información a reportar.**- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración deberán incluir la información que solicite el Servicio de Rentas Internas en sus formularios y anexos.

Artículo 5. **Plazo de presentación.**- Los sujetos pasivos obligados deberán presentar la declaración hasta el 31 de julio de cada año con la información correspondiente al periodo inmediato anterior.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 6. **Intereses y multas.**- En caso de que la declaración y el pago de la contribución referida en la presente resolución se realicen fuera de los plazos señalados en el Reglamento General a la Ley de Turismo y en la presente resolución, el sujeto pasivo deberá pagar las multas e intereses que correspondan de conformidad con la normativa señalada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las declaraciones correspondientes al pago por la contribución del uno por mil sobre el valor de activos fijos de los periodos fiscales 2012 y 2013 deberán ser pagados hasta el 31 de julio del 2015 en el formulario previsto en la presente resolución, y pagar las respectivas multas e intereses.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a

su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 27 enero de 2015.

Lo certifico

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: **IIS.R.O. No. 429 de 02 de febrero de 2015.**